

LAS “NUEVAS” DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA (LFPIORPI) Y SU IMPACTO CON LAS ORGANIZACIONES SIN FINES DE LUCRO.

El 16 de julio de 2025, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (LFPIORPI). También se reforma el artículo 400 Bis del Código Penal Federal relacionado con esta Ley.

1) Organizaciones Sin Fines de Lucro (OSFL).

En este sentido, la exposición de motivos que dio origen a este Decreto se fundamenta en que el Estado mexicano debe atender la deficiencia señalada en el Informe de Evaluación Mutua de 2018, que identificó la falta de capacitación adecuada en algunos sectores, como el de las Organizaciones Sin Fines de Lucro (OSFL) como las reconoce este ordenamiento (Asociaciones Civiles y Sociedades Civiles) enfatiza que con esta iniciativa, se busca cumplir con dichas recomendaciones y consecuentemente garantizar el cumplimiento de los estándares internacionales y mitigar riesgos significativos para el país y para este sector no lucrativo.

2) Capacitación para las Organizaciones Sin Fines de Lucro (OSFL).

La iniciativa propone; “Delimitar, a cuáles OSFL les serán aplicables las medidas en materia de FT, además de las ya señaladas en materia de Prevención del Lavado de Dinero (PLD).” Y prevenir que éstas no se utilicen con fines ilícitos, como el financiamiento al terrorismo o el lavado de dinero, lo anterior lo sabremos de manera puntual cuando se publiquen las **Reglas de Carácter General**. (véase **TRANSITORIO SEGUNDO** al final de este comunicado)

Adicional a estas reglas, también se estima para el mejor cumplimiento de este Sector (OSFL) que la Unidad de Inteligencia Financiera en coordinación con el Servicio de Administración Tributaria el SAT, implementen:

- Un programa de capacitación y orientación dirigido a las asociaciones y sociedades sin fines de lucro, para el correcto cumplimiento de las obligaciones establecidas en las fracciones VII a XI del artículo 18 de la Ley que se reforma.
- Las medidas simplificadas de cumplimiento de las obligaciones de las asociaciones y sociedades sin fines de lucro, de acuerdo **con el nivel de riesgo que representen**, de conformidad con las disposiciones reglamentarias, a efecto de armonizar la debida aplicación de la ley con la protección del espacio cívico y el derecho a la libertad de asociación.

3) Unidad de Medida y Actualización (UMA) en relación con la LFPIORPI.

La Unidad de Medida y Actualización (UMA) es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores. En este sentido la LFPIORPI en sus lineamientos establecía el salario mínimo vigente en el Distrito Federal para calcular las obligaciones que derivan de este ordenamiento.

Para este año este punto se resuelve precisando que el UMA será el medio idóneo para el cumplimiento del pago obligaciones que deriven de las leyes federales, conforme al siguiente tabla:

ANTES	AHORA	UBICACIÓN
XIII. La recepción de donativos, por parte de las asociaciones y sociedades sin fines de lucro, por un valor igual o superior al equivalente a un mil seiscientos cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.	XIII. La recepción de donativos, por parte de las Asociaciones y Sociedades sin fines de lucro, por un valor igual o superior al equivalente a mil seiscientos cinco veces el valor diario de la UMA.	Artículo 17, LFPIORPI, fracción XIII.
Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando los montos de las donaciones sean por una cantidad igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;	Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando los montos de las donaciones sean por una cantidad igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el valor diario de la UMA;	Destacar, que las cantidades (umbrales) para el cálculo de los donativos para elaborar los expedientes o en su caso el Aviso que corresponda, no se modificaron.

Es importante recordar que las donatarias autorizadas pueden obtener ingresos por el uso o goce temporal de bienes inmuebles (arrendamiento). Actos que también son considerados como una “actividad vulnerable” por la LFPIORPI, en los siguientes términos:

ANTES	AHORA	UBICACIÓN
XV. La constitución de derechos personales de uso o goce de bienes inmuebles por un valor mensual superior al equivalente a <u>un mil seiscientas cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal</u> , al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación.	XV. La constitución de derechos personales de uso o goce de bienes inmuebles por un valor mensual superior al equivalente a <u>mil seiscientas cinco veces el valor diario de la UMA</u> , al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación.	Artículo 17, LFPIORPI, fracción XV.
Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando los montos de las donaciones sean por una cantidad igual o superior al equivalente a <u>tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal</u> ;	Serán objeto de Aviso ante la Secretaría las actividades anteriores, cuando el monto del acto u operación mensual sea igual o superior al equivalente a <u>tres mil doscientas diez veces el valor diario de la UMA</u> ;	Destacar, que las cantidades (umbrales) para el cálculo del <u>arrendamiento</u> para elaborar los expedientes o en su caso el Aviso que corresponda, no se modificaron.

4) Según la LFPIORPI, ¿es cliente, usuario o donante?

Con las modificaciones a la LFPIORPI que instituye el Decreto publicado el 16 de julio de 2025 y para efectos del sector de las donatarias autorizadas contempla solo los términos de: “**Cliente**” y “**Usuaría**”; pero no menciona la palabra “Donante”. Estas palabras quedarán señaladas en el **artículo 3, fracción III Bis**, para quedar como sigue:

...

*“**III Bis. Cliente o Usuaría**, a cualquier persona física o moral, así como fideicomisos que celebren actos u operaciones con quienes realicen Actividades Vulnerables;”*

Para el caso de las OSFL donatarias podría utilizarse la palabra “usuaría” por tener un carácter más amplio, y englobar los términos que se manejan en el sector de las OSFL donatarias autorizadas como: donante u ptorgante. Se espera que las **reglas de carácter general** nos indiquen cuál sería el correcto.

5) “Relación de negocios” de las organizaciones sin fines de lucro (OSFL) desde el enfoque de la LFPIORPI.

En este contexto, el decreto en cita, define lo que deben entender los sujetos obligados por la LFPIORPI (Incluye las OSFL donatarias) como “relación de negocios” evidentemente, salvo que se indique lo contrario, la obligación es aplicable para las donatarias autorizadas, queda integrado en el **artículo 3, fracción XII.**, la reforma reza lo siguiente:

“ **XII. Relación de negocios**, a aquella establecida de manera formal y habitual entre quien realiza una Actividad Vulnerable y sus **Clientes o Usuarios**, *excluyendo los actos u operaciones que se celebren ocasionalmente* y la prestación de servicios de fe pública prevista en el artículo 17, fracción XII, de la Ley, sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones legales y reglamentarias;”

6) Representante encargada del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la LFPIORPI

Recordar que ante la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) las OSFL, deben dar de alta a las personas encargadas ante esta autoridad para cumplir con las obligaciones que derivan de la LFPIORPI, que de acuerdo al decreto publicado en el DOF el día 16 de julio de 2025, considera que esta obligación queda integrada al artículo 20, como sigue:

“**Artículo 20.** Las personas morales y quienes actúen a través de fideicomisos o cualquier otra figura jurídica que realicen Actividades Vulnerables, **deberán designar** ante la Secretaría a una persona Representante Encargada del Cumplimiento de las obligaciones derivadas de esta Ley, y mantener vigente dicha designación, cuya identidad deberá resguardarse en términos del artículo 38 de esta Ley.

En tanto no haya una persona Representante Encargada del Cumplimiento o la designación no sea aceptada, **el cumplimiento de las obligaciones que esta Ley señala corresponderá** a los integrantes del órgano de administración o a quien funja como administrador único de la persona moral; a la parte fideicomitente o su representante, o la persona que funja como administrador en cualquier otra figura jurídica.

La persona Representante Encargada del Cumplimiento deberá recibir anualmente capacitación para el cumplimiento de las obligaciones que establece esta Ley, conforme a las reglas de carácter general que emita la Secretaría.

Las personas físicas que realicen Actividades Vulnerables, cumplirán personal y directamente con las obligaciones que esta Ley establece, salvo en el supuesto previsto en la Sección Cuarta del Capítulo III de esta Ley.”

7) EXPEDIENTES CON LA INFORMACIÓN DE LAS PERSONAS “USUARIAS” (DONANTES) CONFORME A LA LFPIORPI.

Sobre este particular (expedientes) el decreto de fecha 16 de julio de 2025, reitera la negativa que deben expresar las OSFL donatarias, **en negarse** a recibir donativos de los “usuarios” o donantes que no entreguen su información para integrar los expedientes que obliga elaborar la LFPIORPI por cada uno de sus “usuarios” o donantes y supervisa dichos expedientes durante seis meses, según el caso. En este sentido las OSFL deberán considerar lo señalado en el artículo 21, segundo párrafo que advierte:

“Artículo 21. Los clientes o usuarios de quienes realicen Actividades Vulnerables les proporcionarán a éstos la información y documentación necesaria para el cumplimiento de las obligaciones que esta Ley establece.

...

Quienes realicen las Actividades Vulnerables **deberán abstenerse**, sin responsabilidad alguna, de llevar a cabo el acto u operación de que se trate cuando las personas Clientes o Usuarías se nieguen a proporcionarles la información o documentación a que se refiere el párrafo anterior.”

8) Del beneficiario controlador. Cómo debe entender el concepto conforme a la LFPIORPI en materia antilavado (no en materia fiscal- SAT.

En este sentido el decreto en cita considera al Beneficiario Controlador (artículo tercero) en los siguientes términos

Artículo 3. ...

- III.** Beneficiario Controlador, a la persona física o grupo de personas físicas que:
 - a)** Directamente o por medio de alguna persona Cliente o Usuaría obtiene, en última instancia, **el beneficio de goce**, uso, disfrute, aprovechamiento o disposición **del bien o servicio** derivado de la realización de un acto u operación con quien realice una Actividad Vulnerable, o

- b) Ejerce el control efectivo en última instancia de aquella persona moral que, en su carácter de Cliente o Usuaría, lleve a cabo actos u operaciones con quien realice una Actividad Vulnerable, así como las personas por cuenta de quienes celebra alguno de ellos.

Se entiende que una persona o grupo de personas controla de manera efectiva en última instancia a una persona moral cuando, a través de la titularidad de valores, por contrato o cualquier otro acto, en términos de las Reglas de Carácter General aplicables, puede:

- i) ...
- ii) Mantener la titularidad de los derechos que permitan, directa o indirectamente, ejercer el voto respecto de más del veinticinco por ciento del capital social, o
- iii) ...

Para efectos del Capítulo IV Bis de esta Ley, se entenderá como Beneficiario Controlador a quien tenga el control de una persona moral en términos del inciso b) anterior, aunque dicha persona moral no sea Cliente o Usuaría de alguien que realice Actividades Vulnerables o se lleven a cabo actos u operaciones con éstas a su nombre.

¿Beneficiario Controlador o Beneficiario Final o Propietario, cuál?

Para efectos de esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, la definición de Beneficiario Controlador, es equiparable a beneficiario final y propietario real.

9) Incumplimiento y absolución, conforme a la LFPIORPI.

Si por algún fortuito no deseado los sujetos obligados de la Ley Antilavado como las OSFL donatarias autorizadas no se encuentran al corriente en las obligaciones que se desprenden de la LFPIORPI, tienen la oportunidad de “ponerse al corriente” de acuerdo con el artículo 55, que determina lo siguiente:

“Artículo 55. La Secretaría **se abstendrá de sancionar al infractor, por única ocasión,** el total de las infracciones en que incurra, siempre y **cuando cumpla, de manera espontánea** y previa al inicio de las facultades de verificación de la Secretaría, con las obligaciones respectivas y reconozca expresamente la falta en que incurrió dentro del plazo inicial del procedimiento de verificación.

Cuando el sujeto obligado ya haya ejercido el beneficio a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría reducirá hasta en un cincuenta por ciento el monto de las multas que correspondan a las infracciones que se regularicen de manera espontánea y previa al inicio de las facultades de verificación, siempre y cuando reconozca expresamente la falta cometida ante la autoridad dentro del plazo inicial del procedimiento sancionador.”

10) Artículo 400 Bis del Código Penal Federal con arreglo a la LFPIORPI.

Artículo 400 Bis 1. Las penas previstas en este Capítulo se aumentarán desde un tercio hasta en una mitad, cuando el que realice cualquiera de las conductas previstas en el artículo 400 Bis de este Código tiene el carácter de consejero, administrador, funcionario, empleado, apoderado o prestador de servicios de **cualquier persona sujeta al régimen de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita**, o las realice dentro de los dos años siguientes de haberse separado de alguno de dichos cargos.

Además, se les impondrá inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión en personas morales sujetas al régimen de prevención hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta. La inhabilitación comenzará a correr a partir de que se haya cumplido la pena de prisión.

Las penas previstas en este Capítulo se duplicarán, si la conducta es cometida por servidores públicos encargados de prevenir, detectar, denunciar, investigar o juzgar la comisión de delitos o ejecutar las sanciones penales, así como a los ex servidores públicos encargados de tales funciones que cometan dicha conducta en los dos años posteriores a su terminación. Además, se les impondrá inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta. La inhabilitación comenzará a correr a partir de que se haya cumplido la pena de prisión.

Asimismo, las penas previstas en este Capítulo se aumentarán hasta en una mitad si quien realice cualquiera de las conductas previstas en el artículo 400 Bis, fracciones I y II, utiliza a personas menores de dieciocho años de edad o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o que no tiene capacidad para resistirlo.

Se añade:

En caso de conductas previstas en este Capítulo, en las que se utilicen servicios de instituciones que integran el sistema financiero el Ministerio Público estará en todo momento facultado para investigarlas. Para ejercer la acción penal se requerirá la denuncia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien tendrá el carácter de víctima u ofendida.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo las excepciones previstas en los siguientes artículos.

Segundo. La Secretaría, previa opinión del Servicio de Administración Tributaria, modificará las **reglas de carácter general** de la Ley que se reforma dentro de los doce meses siguientes a la entrada en vigor de este Decreto.

El periodo anual a que se refieren las fracciones IX y XI del artículo 18 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita para desarrollar programas de capacitación y contar con una auditoría respectivamente, se entenderá por año calendario por lo que el primer periodo iniciará el 1 de enero del año siguiente a aquel en que se publique el presente Decreto y concluirá el 31 de diciembre del mismo año.

Ciudad de México a 18 de julio de 2025.